

RECOMENDACIÓN 13/2011

Saltillo, Coahuila a 26 de abril de 2011.

GRAL. [REDACTED]
DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL
DE SALTILLO, COAHUILA.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracción II, III y IV de su Ley Orgánica, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] formado con motivo de la queja interpuesta ante éste Organismo por el señor [REDACTED] [REDACTED] por hechos violatorios a sus derechos humanos, consistentes en **violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo y violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria**, cometidos por servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal, personal adscrito a la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del Municipio de Saltillo; y, son vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que el día tres de noviembre de dos mil diez, acudió a éste Organismo el señor [REDACTED] [REDACTED] a fin de presentar una queja por violaciones a sus derechos humanos, señalando como responsables a servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo en los siguientes términos:

"Que acudo a interponer formal queja en contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, por los siguientes hechos: con fecha del 25 de Octubre, siendo aproximadamente las 18:30 horas, al bajarme de la combi ruta Anáhuac, y dirigirme a mi casa en la calle [REDACTED] [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] se detienen varias patrullas de un convoy de los

operativos de la Policía Municipal de Saltillo, donde bajan elementos y me detienen, al revisarme me despojan de mi cartera con \$3,700.00 e identificaciones, celular; además de que por ir llegando de mi trabajo llevaba una maleta con herramienta diversa de mi trabajo, la cual consiste en cortadora, atornilladora, rotomartillo, 2 taladros, 3 llanas, cuchara, cinta de medir, plomadas, 1 nivel 06, 3 martillos, 1 pechera, 3 cinceles, 2 puntas, un par de zapatos de seguridad, ropa diversa, 8 brocas para concreto y metálicas. Posteriormente de detenerme me esposan y me suben boca abajo en una patrulla y me golpean y me lesionan, provocándome fractura en una de las costillas y hematomas en la cara, menciono además que debido a que me detuvieron 36 horas, dejé de tomar medicamento el cual tengo como necesario para combatir mi enfermedad de VIH." (Sic).

II. EVIDENCIAS

Durante la investigación, éste Organismo protector de derechos humanos, recabó las evidencias presentadas por el quejoso, las obtenidas por ésta Comisión respecto de los hechos correspondientes y aquellas remitidas previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, las cuales fueron valoradas en su conjunto con la finalidad de determinar si los actos reclamados constituyen o no violaciones de derechos humanos, en el presente caso las constituyen:

1. Queja suscrita por el C. [REDACTED], de fecha 3 de noviembre de 2010, cuyo contenido se tiene por reproducido en todas sus partes y se transcribe en el apartado de hechos de la presente resolución.
2. Informe rendido por el GRAL. [REDACTED], Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, mediante el oficio número CJ/1642/10, de fecha 11 de noviembre de 2010, en el que se desprende:

"Con relación a los presuntos hechos a que se refiere el Quejoso se niega lisa y llanamente, ya que lo cierto es que el C. [REDACTED]

██████████ ██████████ ██████████ fue detenido el día 25 de octubre del 2010 en la colonia pueblo insurgentes toda vez que se encontraba en compañía de otras 3 personas intoxicándose e ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública, razón por la cual fue detenido y puesto a disposición del juez calificador en turno, razón por la cual se niega que se haya realizado una detención arbitraria, así mismo se niega que se haya propinado algún golpe o maltrato alguno al hoy quejoso.

Motivos los anteriores que nos conllevan a concluir que no existieron hechos que vulneraran los Derechos Humanos, así como para tener como inciertos los hechos narrados por el Quejoso

Por ello, en vía de informe se niega lisa y llanamente la comisión de una violación de Derechos Humanos por parte de elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y para el caso remoto que hayan existido, en virtud de que no se trata de violaciones que se consideren especialmente graves por el número de afectados y sus posibles consecuencias, en este acto me permito proponer a Usted la conciliación del presente asunto o en su caso se dé por concluido, toda vez que ya se turno oficio al Departamento de Asuntos Internos de ésta Dirección, solicitando se inicie el Procedimiento Interno correspondiente en contra de los elementos de la corporación que supuestamente procedieron en la forma narrada por el Quejoso y en su caso, se inicie el Procedimiento Interno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y demás relativos de la Ley Orgánica, lo anterior a fin de que a la brevedad se concluya el asunto por conciliación.

Para justificar lo antes dicho me permito anexar las siguientes copias certificadas: Boleta de detención por falta administrativa de fecha 25 de Octubre de 2010 y copia de libro de ingreso de detenidos de fecha 25 de Octubre de 2010.

Por lo expuesto y encontrándome en tiempo y forma solicito se me tenga por rindiendo el informe pormenorizado en los términos descritos".(Sic).

3. Copia certificada de la boleta de detención de [REDACTED] [REDACTED], de fecha 25 de octubre de 2010, elaborada por el oficial 23 TAURO, en la que precisa que el motivo de la detención, lo es por embriaguez e intoxicación en la vía pública.
4. Copia certificada del Libro de Ingreso de Detenidos, de fecha 25 de octubre de 2010.
5. Acta circunstanciada de fecha 30 de Noviembre de 2010, relativa la comparecencia del C. [REDACTED] [REDACTED] con motivo del desahogo de vista al contenido del informe rendido por la autoridad, que previamente le fuera notificado a través del oficio que se precisa en párrafo que antecede, señalando lo siguiente:

"Acudo a desahogar la vista ordenada mediante el oficio PV-1923-2010 de fecha 26 de Noviembre de 2010 y que vengo a exponer en relación al informe rendido por la Policía Preventiva Municipal: En primer lugar, es falso lo que dice la autoridad, toda vez que debido a que tengo el virus del VIH, tomo medicamento todos los días y estoy impedido a ingerir bebidas alcohólicas ni mucho menos a intoxicarme. Yo tengo evidencia de las lesiones que me provocaron los policías, tengo el dictamen médico, fotografías de los golpes y radiografías de la costilla izquierda, que yo puedo traerle todo eso; tengo testigos de cómo me subieron a la patrulla y como me llevaron, la señora [REDACTED] que vive en [REDACTED] y [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) y [REDACTED] en la calle [REDACTED] No. [REDACTED] ambas direcciones de la Colonia [REDACTED]. Debido a que me detuvieron el 25 de octubre y que mi medicina iba en la maleta que me robaron los policías, no me la pude tomar, lo que ocasionó que en la Clínica UNEME

CAPASITS (Col. Satélite Nte, al lado del Centro de Salud, en la calle Jorge Godoy), en la cual yo me atiende, me dieron otro medicamento mucho más fuerte para detener el daño que me hizo no haberme tomado mis pastillas, solo con eso me quitaron como cinco años de mi vida. En esa clínica les pueden dar la información sobre mi estado de salud, para que vean que no me puedo dejar de tomar ni un solo día el medicamento y que por culpa de esos policías que me robaron me afectaron mucho en mi salud.

También quiero decir que fui al Ministerio Público a presentar denuncia el día 5 de Noviembre de éste año y declaré y todo, pero a la fecha no se que se haya hecho ni como ha avanzado la investigación".(Sic).

6. Acta circunstanciada de fecha 02 de diciembre de 2010, levantada por personal de esta Comisión, con motivo de la deposición vertida por la C. [REDACTED] en torno a los hechos materia de la presente resolución quien refiere:

"Al efecto, la señora [REDACTED] manifestó que ella no presencié la detención del quejoso, que no estuvo presente en ese momento y por lo tanto, no puede asegurar la forma en que la Policía Preventiva Municipal realizó la detención; sin embargo señaló que su suegra, la señora [REDACTED], con número celular [REDACTED] si vio cómo sucedieron los hechos." (Sic).

7. Acta circunstanciada de fecha 2 de Diciembre de 2010, levantada por personal de ésta Visitaduría, donde consta la declaración testimonial de la señora [REDACTED], en cuanto a la detención de [REDACTED] quien literalmente expresó lo siguiente:

"Yo vi que al señor [REDACTED] lo agarró la Policía Municipal y lo aventó a la camioneta. Le dieron unas patadas en los costados de su cuerpo cuando ya estaba ya arriba de su camioneta". (Sic).

8. Original del dictamen de integridad física de fecha 7 de Diciembre de 2010, suscrito por la suplente [REDACTED] [REDACTED] con cédula número [REDACTED], practicado al señor [REDACTED] [REDACTED] en él que se concluye que, el quejoso, al momento de la detención, se encontraba en estado de "ebriedad incompleta", así mismo, "policontundido".
9. Copia simple de la foja sin número consecutivo, del libro en el que, los médicos dictaminadores asientan las generales y los resultados de los dictámenes médicos practicados a los detenidos, concretamente la presuntamente realizada al quejoso [REDACTED] [REDACTED] el día 25 de Octubre de 2010, en el turno vespertino.
10. Prueba de Rx, prescrita por el médico tratante, mediante solicitud F118/SRXF-6/06, en la que, una vez realizada, se desprende que al paciente [REDACTED] [REDACTED] se le diagnostica **"Policontundido de fisura costal izquierda en la quinta costilla..."** es decir, presenta fractura costal.
11. Copia simple de certificado clínico de [REDACTED] [REDACTED] de fecha 4 de Noviembre de 2010, expedido por el doctor [REDACTED] [REDACTED] con cédula profesional número [REDACTED] el cual lo evalúa como a continuación se señala textualmente:

"Paciente masculino de 30 años, acude por segunda vez a consulta, tras haber recibido agresión física el día 25 de Octubre de 2010, presentando edema facial en párpado derecho, dificultad respiratoria y para la ambulación por dolor en miembro pélvico derecho en región tibial anterior. Secundaria terminada, albañil, habita en casa de renta cuenta con todos los servicios públicos básicos, fauna intradomiciliaria negada, flora intradomiciliaria positiva con plantas de ornato, no recuerda esquema de inmunizaciones, 13 tatuajes aparentemente en lugar higiénico, 1 perforación realizada por el mismo usuario. (Sic)

Exploración física: Peso 80.5, Talla 1.62, FC 78, FR 22, TA 120/80, TEMP 37

Masculino ambulatorio con edad aparente acorde a la cronológica, con signos vitales dentro de los parámetros normales, consciente, reactivo, cooperador, eufímico, sin facies característica, bien hidratado, edema palpebral discreto del lado izquierdo, pupilas isocóricas y normorefléxicas, fondo de ojo no evidencia lesión neurológica, sin datos de patología agregada, cae y narinas permeables, mucosa oral húmeda, faringe hiperémica leve, amígdalas eutróficas, cuello sin adenomegalias palpables, campos pulmonares limpios y hipo ventilados, lado izquierdo doloroso a la palpación y con edema local a nivel de 5ta costilla. Ruidos cardiacos eurítmicos de buena intensidad, abdomen blando depresible no doloroso, no hay datos de irritación peritoneal, extremidades eutróficas y simétricas con secuelas de accidente laboral en MSC cicatrices de 5 cm y 4 cm respectivamente que requirieron intervención quirúrgica para reparación de daño quedando con pérdida de sensibilidad en región cubital, así como dolor leve al esfuerzo, se indica ejercitar zona afectada, resto sin alteraciones aparentes, fuerza 5/5 REMs presentes. Genitales y ano diferido niega sintomatología actual. (Sic)

Se evalúa tele de tórax día de hoy y se confirma fisura costal. (Sic)

IDX: Policontundido y fisura 5ta costilla izquierda línea axilar posterior." (Sic)

12. Acta circunstanciada levantada por personal de ésta Visitaduría, de fecha 14 de Diciembre de 2010, con motivo de la comparecencia del C. [REDACTED] en la que se desprende que:

"Acudo a señalar como testigos de los hechos de los cuales me quejo, que sucedieron el día 25 de Octubre de éste año a: [REDACTED] (es mi suegra), con domicilio en la calle [REDACTED] No. [REDACTED] en la Col. [REDACTED] y a,

██████████ ██████████ (amigo mío) quien trabaja como ayudante de tornero en un taller en la Colonia La Salle, frente al campo de las Águilas Moradas. A éste último testigo yo me comprometo a presentarlo el día de mañana 15 de Diciembre de 2010, a fin que declare lo que le pregunten en cuanto a la detención de ese día, ya que el también fue uno de los detenidos.

Asimismo, quiero declarar que me enseñaron un dictamen de integridad física donde dice que me examinaron cuando me ingresaron a las celdas de la policía y quiero decir que es totalmente falso e inventado ese dictamen, ya que cuando me detuvieron el 25 de Octubre no me examinó ningún doctor ni a mí ni a ninguno otro de los que iba. Además quiero decir que el dictamen trae fecha del 7 de Diciembre, siendo que desde el 25 de Octubre a mí no me han vuelto a detener, cómo le hacen para tener un dictamen muchos días después a que me detuvieron, ahí está la prueba de que es falso. Incluso yo les puedo decir dónde y con quien estaba el 7 de Diciembre a las 11:30 horas, según lo que dice el dictamen de integridad física: estaba haciendo una losa en el cañón de San Lorenzo y así mismo se llama la calle, estaba trabajando con mi patrón ██████████ le dicen ██████████, que vive en la Col. ██████████ ██████████ si lo necesitan de testigo, díganme y se los traigo porque no sé donde exactamente localizarlo". (Sic).

13. Acta circunstanciada levantada por personal de ésta Visitaduría, de fecha 14 de Diciembre de 2010, en la que se hace constar el testimonio rendido por el señor ██████████ ██████████ ██████████ respecto de la detención de ██████████ ██████████ ██████████, manifestando lo siguiente:

"El día 25 de Octubre de 2010 me encontraba yo y tres amigos más en una esquina de la Col. ██████████ ██████████, estábamos tomando unas cervezas cuando venía pasando "██████████", es decir, ██████████ ██████████, aproximadamente como a las 4:00 pm, venía de su trabajo y como yo lo conozco le hablé para saludarlo y en eso pasaron dos patrullas camionetas de la Policía Municipal, como con 16 policías y nos detuvieron a todos,

incluyendo a mi amigo [REDACTED] [REDACTED]. Yo me metí a una casa y me sacaron de ahí, a [REDACTED] [REDACTED] nomás lo subieron a la patrulla violentamente. A tres o cuatro cuadras de ahí, empezaron a golpearlo a él, así nomás de la nada, el iba bueno y sano, le dieron patadas en el estómago y en las costillas; y ya desde ahí nos llevaron a las celdas municipales, a él yo vi que le quitaron una mochila con su herramienta entre las calles de la Guayulera, un celular y una cartera. Ya cuando nos metieron a las celdas ya no paso nada, nos encerraron si checarnos cómo íbamos, hasta que cumplimos las 36 horas y salimos. Quiero agregar que ya en la mañana del 26 de Octubre, [REDACTED] le pidió al doctor de ahí, pastillas para el dolor de costillas y nomás le dijeron que ahorita se las daban y no le dieron nada." (Sic).

14. Acta circunstanciada de fecha 17 de diciembre de 2010, levantada por personal de este Organismo con motivo de la declaración obsequiada por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], refiriendo lo siguiente:

"Que el día 25 de Octubre de 2010 en la tardecita yo estaba afuera de mi casa en la Colonia [REDACTED] [REDACTED] y vi que [REDACTED] [REDACTED] ya venía de su trabajo y en eso pasaron dos patrullas de la Policía Municipal, se bajaron de las patrullas y se llevaron a mi yerno y vi que le pegaron en las costillas, le dieron patadas y luego supe que anduvo vendado varios días. Mi yerno [REDACTED] [REDACTED] no estaba tomando, él venía del trabajo. No es justo el trato de los policías, son unos abusivos." (Sic).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], le fueron conculcados sus derechos fundamentales, concretamente los relativos al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria y violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de realizar cualquier acción que

produzca alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo, toda vez que, el día 25 de octubre de 2010, elementos de la Policía Preventiva de Saltillo, Coahuila, sin que existiera causa legal que fundara y motivara su proceder, lo privaron de su libertad, trasladándolo a las instalaciones de la cárcel municipal, además, al momento en que ello acontecía, le causaron alteración a su salud, sin que, por otra parte, le hayan brindado la atención médica requerida o que de rutina se le debiera haber practicado al momento al en que era ingresado al área de celdas de dicha institución carcelaria.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley Orgánica de esta Comisión que, se entiende por Derechos Humanos, las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo Público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- El señor [REDACTED] expuso en su queja los hechos que ya quedaron transcritos en la presente resolución. Por su parte, la autoridad señalada como responsable rindió en tiempo un informe pormenorizado en los términos que del mismo modo fueron precisados anteriormente.

Ahora bien, por razón de orden ésta Comisión estima conveniente analizar por separado lo relativo a las violaciones que en la presente recomendación se tratan, abordando en primer término lo relativo a la violación del derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria.

En la queja que nos ocupa, señala el imperante, que fue detenido sin causa justificada por activos de la Policía Preventiva Municipal, mientras éste se dirigía a su domicilio en la Colonia Pueblo Insurgentes. En tanto, la autoridad refiere en su informe pormenorizado, que el señor [REDACTED] "se encontraba en compañía de tres personas más intoxicándose e ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública", anexando copia certificada del registro de libro de ingreso de detenidos del día 25 de Octubre de 2010, así como copia de la boleta de detención por falta administrativa del mismo día, donde se motiva dicha conducta prevista en el Artículo 43 fracción II del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Saltillo. Cabe hacer mención que la boleta de detención es suscrita por el oficial 23 Tauro, es firmada por un médico dictaminador, por el juez calificador en turno y carece del nombre y firma del alcaide responsable.

Asimismo, es importante puntualizar lo que el señor [REDACTED] declaró como testigo de los hechos ocurridos el 25 de octubre de 2010, ya que él resultó igualmente detenido junto con el quejoso; conforme al acta circunstanciada levantada el día 15 de Diciembre de 2010, el testigo reconoce que se encontraba tomando él y otros tres amigos más y afirma que el señor [REDACTED] solamente se acercó para saludar, que venía de su trabajo y que iba bueno y sano; es decir, que el quejoso no se encontraba tomando en la vía pública. Refiere que además de detenerlos, los policías municipales patearon al quejoso en el estómago y las costillas, para después encerrarlos en las celdas municipales sin que les practicaran alguna evaluación sobre el estado en que ingresaban a las mismas.

Los hechos relatados en la presente resolución son violatorios a lo previsto por los ordenamientos jurídicos vigentes que tutelan el derecho a la libertad, legalidad y seguridad jurídica de los individuos. Así, se atrae el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde señala en su segundo párrafo que "nadie podrá ser privado de la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Asimismo, el artículo 16 de la Carta Magna establece lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".

Por lo tanto, de acuerdo con el precepto constitucional, existen tres supuestos para que una persona pueda ser detenida en forma legítima, a saber: que en su contra se haya girado una orden de aprehensión por parte de la autoridad judicial, que se le haya sorprendido en la comisión de un delito flagrante o, que se haya girado una orden de detención por caso urgente, por parte del Ministerio Público. En el presente caso no existía ni orden de aprehensión, ni orden de detención ni conducta alguna que motivara el caso de la flagrancia delictiva. Considerando lo dispuesto por el artículo 172 de la

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, se consideran casos de delito flagrante: "1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente". Fuera de éstos supuestos no es posible proceder a la detención de persona alguna.

La conducta de los elementos policiacos municipales en cuanto a la detención arbitraria del señor [REDACTED] es evidente, al no justificar su actuar en cualquier supuesto de los preceptos recién mencionados. Además, esta conducta no solo es violatoria de la Constitución Política, sino también de diversos tratados internacionales, a saber:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 9.- *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 1.- *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 25.- *Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación justificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.1.- *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo*

por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 9.2.- Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Artículo 9.3.- Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Artículo 9.4.- Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Artículo 9.5.- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7.- Derecho a la libertad personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad del arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales...

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en el informe número 53/01, caso 11.565, México, párrafo 22 de fecha 4 de Abril de 2001, lo siguiente: "De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la Protección de los Derechos de Libertad y Seguridad Personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios".

Ahora bien, es necesario resaltar que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como lo refiere en el desahogo de vista al informe rendido por la autoridad responsable, se encuentra en tratamiento médico permanente toda vez que vive con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), poniendo en riesgo de contagio del virus tanto para personal de la corporación policiaca, como las demás personas detenidas que tuvieron contacto con el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en razón de los términos que a continuación se abordan.

El dictamen de integridad física que la autoridad facilitó a éste Organismo protector de derechos Humanos, con fecha del 7 de diciembre de 2010 y suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en calidad de suplente, es deficiente toda vez que, en el mismo no se prevé mayor información que la relativa a si presenta alteraciones a la salud visibles, grado de alcoholemia e inclusive de aspectos toxicológicos, aunque en este último caso, solo lo

diagnostican por el aliento que presenta el detenido; sin embargo, siendo así, solo es posible la detección de ciertas sustancias tales como los solventes, solo por citar un ejemplo. En este contexto, la actuación del cuerpo de médicos dictaminadores bien pudiera abarcar otros aspectos tales como, entrevista al detenido sobre sus condiciones generales de salud, si es portador de alguna enfermedad infectocontagiosa, si es alérgico a determinados medicamentos; así mismo, otros aspectos para poder determinar con certeza si pudiera llegar a necesitar atención médica urgente o simplemente tomar medidas pertinentes acorde al estado de salud al momento de la detención formal, como en el presente caso.

Tanto el registro del libro de médicos dictaminadores, como el propio dictamen de integridad física, refieren el estado de "policontundido" del señor [REDACTED] sin embargo, al llenar un formato de media cuartilla a través del cual dictaminan a una persona, éste no puede ser suficiente para tener información completa y certera de la salud del detenido, por ende, se insiste en que, el dictamen de integridad física es irregular e incompleto.

Lo anterior, debe considerarse de suma importancia, atendiendo al punto 4.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, para la prevención y control de la infección por virus de inmunodeficiencia humana, ya que establece que la infección del VIH se transmite, entre otras formas, por quienes se encuentran expuestos a condiciones de bajo riesgo: a) personal de salud o personas que atienden a pacientes y que presentan cortaduras, punciones accidentales con agujas contaminadas, o salpicadura de sangre o secreciones.

Al no examinar correctamente la salud de los detenidos, se corren riesgos de éste tipo y otros, que pueden poner en peligro la salud y/o la vida de elementos policiacos, médicos dictaminadores y demás personas detenidas.

Para evaluar y examinar de forma integral un dictamen médico, debe considerarse lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico NOM-168-SSA1-1998, la cual establece los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico.

5.7. *Las notas médicas, reportes y otros documentos que surjan como consecuencia de la aplicación de la presente Norma,*

deberán apegarse a los procedimientos que dispongan las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la prestación de servicios de atención médica, cuando sea el caso.

5.8. Las notas médicas y reportes a que se refiere la presente Norma deberán contener: nombre completo del paciente, edad y sexo y, en su caso, número de cama o expediente.

5.9. Todas las notas en el expediente clínico deberán contener fecha, hora, nombre completo, así como la firma de quien la elabora.

5.10. Las notas en el expediente deberán expresarse en lenguaje técnico médico, sin abreviaturas, con letra legible, sin enmendaduras ni tachaduras y conservarse en buen estado.

5.11. El empleo de medios magnéticos, electromagnéticos, de telecomunicación será exclusivamente de carácter auxiliar para el expediente clínico.

5.12. Las instituciones podrán establecer formatos para el expediente clínico, tomando como mínimo los requisitos establecidos en la presente Norma.

Asimismo, la Norma Oficial Mexicana en cita en el numeral 7 enuncia la información que deberá contener una nota médica, en este caso, semejante a un dictamen de integridad física y, que la misma deberá ser elaborada por un médico, refiriéndose a lo siguiente: fecha y hora en la que se otorga el servicio, revisión de signos vitales, motivo de la consulta, resumen del interrogatorio, exploración física y del estado mental, diagnósticos o problemas clínicos, entre otros aspectos.

Para el caso, el mismo cuerpo normativo define lo que deberá entenderse por interrogatorio y exploración física, respectivamente:

Interrogatorio.- Deberá tener como mínimo: ficha de identificación, antecedentes heredo familiares, personales patológicos (incluido ex-fumador, ex-alcohólico y ex-adicto), y no patológicos, padecimiento actual (incluido tabaquismo, alcoholismo y otras adicciones) e interrogatorio por aparatos y sistemas.

Exploración física.- Deberá tener como mínimo: habitus exterior, signos vitales (pulso, temperatura, tensión arterial, frecuencia cardíaca y respiratoria), así como datos de cabeza, cuello, tórax, abdomen, miembros y genitales

De igual forma, no deja de ser importante lo dispuesto por el Artículo 38 fracción II del Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, donde establece que es atribución del Alcaide en turno la siguiente:

"Supervisar bajo su más estricta responsabilidad, que las personas detenidas al momento de su ingreso se les realice el dictamen médico correspondiente. En el caso de que algún detenido presentara lesiones que pusieran en peligro su vida y que de acuerdo al dictamen se considere su no ingreso y por consecuencia el traslado a una institución médica para recibir la atención debida, este deberá de elaborar el informe correspondiente; "

Por otra parte y en lo relativo a la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo, ésta Comisión consideró su análisis en los siguientes términos:

En la narración de la queja del asunto que nos ocupa, se acusa a elementos de la Policía Municipal de haber golpeado y lesionado al señor [REDACTED] el día 25 de octubre de 2010, en torno a la detención de la cual fue objeto, provocándole según sus palabras, una fractura de costillas y hematomas en el rostro. De las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que dos días después de que ocurrieron estos hechos, es decir, el 27 de octubre del mismo año, el médico general adscrito a la Secretaría de Salud del Gobierno de Coahuila de la UNEME CAPASITS, [REDACTED] con cédula profesional número [REDACTED], solicitó se le practicara a su paciente [REDACTED] un estudio de rayos x, dentro del expediente número [REDACTED], por haberlo diagnosticado "policontundido y con una fractura costal". Por lo que constituye un hecho que el señor [REDACTED] se encontraba lastimado, afectado en su integridad física y requirió de atención médica en virtud de las lesiones que le aquejaban justo después de salir de la Delegación Municipal.

Obra también en los autos del expediente del presente caso, un certificado clínico del paciente [REDACTED] expedido por el médico general [REDACTED] con número de cédula profesional ya señalado, de fecha 4 de Noviembre de 2010. En dicho instrumento clínico se estipula que el impetrante acudió por segunda ocasión a

consulta tras haber recibido agresión física el 25 de Octubre de 2010; como resultado de la exploración física detallada practicada al quejoso, se evaluó lo siguiente: "SE EVALÚA TELE DE TÓRAZ DÍA DE HOY Y SE CONFIRMA FISURA COSTAL. IDX. POLICONTUNDIO Y FISURA 5TA COSTILLA IZQUIERDA LÍNEA AXILAR POSTERIOR".

Asimismo y según documentos proporcionados por la autoridad, referentes al dictamen de integridad física extendido al C. [REDACTED] y, el registro del libro de médicos dictaminadores del día 25 de octubre de 2010, el quejoso es diagnosticado como policontundido, es decir, se establece claramente la percepción de la alteración de la salud del impetrante, no obstante no se especifica en éstas documentales, de qué tipo son las alteraciones sufridas, de qué gravedad, ni en qué lugar del cuerpo fueron producidas.

Aunado a lo anterior, se recabaron diversas declaraciones testimoniales que coinciden en el hecho que vieron cómo elementos de la Policía Preventiva Municipal, lesionaban al señor [REDACTED] tras su detención. En primer término, la señora [REDACTED] declara ante personal de ésta Visitaduría, como consta en debida acta circunstanciada de fecha 2 de Diciembre de 2010, el momento en que presencio la detención del ahora quejoso y asevera que una vez que éste se encontraba ya arriba de la camioneta de la policía, le propinaron diversas patadas en los costaos de su cuerpo. Por su parte, el señor [REDACTED], el día 15 de diciembre del mismo año, declaró cómo le constaron los hechos ocurridos aquél 25 de octubre, puesto que a él también se lo llevaron detenido junto con el señor [REDACTED] afirma que a [REDACTED] lo subieron a la patrulla de forma violenta y que a tres o cuatro cuadras del lugar de la detención, en la Colonia Pueblo Insurgentes, los policías lo golpearon sin razón, especificando que los golpes consistieron en patadas en el estómago y las costillas. Por último, la señora [REDACTED] también realizó su declaración testimonial el día 17 de diciembre de 2010, manifestando que vio cómo los policías municipales se llevaron a su yerno [REDACTED] y cómo éstos le pegaron en las costillas, que incluso días después, tuvo que vendarse por las lesiones que sufrió. Estas declaraciones en el mismo sentido, no pueden dejar de considerarse en la presente resolución y valorarlas como lo que son, categóricas para atribuir las lesiones del impetrante a los elementos policiacos que llevaron a cabo su detención.

Al concurrir estas circunstancias es contundente que el señor [REDACTED] sufrió alteraciones en su salud después de su

detención y por esa razón se presume maltrato por parte de policías municipales.

Por lo recién expuesto, se infiere que el señor [REDACTED] [REDACTED] resultó ser objeto de lesiones cometidas en agravio de su persona, producidas por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, lo que resulta violatorio de diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, a saber:

Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 4.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Artículo 15.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 1.- *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7.- *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.*

Artículo 10.1.- *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- *Derecho a la Integridad Personal*

1. *Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.*

2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

La conducta asumida por la autoridad responsable también contraviene algunos dispositivos de la normatividad local:

Ley de responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales del Estado de Coahuila

Artículo 52.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

1. *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

Ley de seguridad pública del Estado de Coahuila

Artículo 30.- Las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, deberán actuar con estricto apego al respeto de los derechos humanos bajo los principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad y sacrificio, para que con un espíritu de servicio se busque siempre la satisfacción de la ciudadanía.

Es de suma importancia resaltar que lo expuesto en ésta resolución, en estricto apego al cometido esencial de ésta Comisión, tiene por objeto colaborar con las dependencias que se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles y, que ahora al margen de la protección de los derechos fundamentales de la población en general, obligan a las instituciones a la búsqueda y a la creación de los mecanismos legales necesarios para su respeto y defensa contra toda conducta que los lastime.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de concluirse:

Primero.- De las evidencias referidas en el punto II de la presente resolución, una vez valoradas de conformidad con las normas de procedimiento y, bajo los principios de independencia, imparcialidad, responsabilidad y sujeción al estado humanista, social y democrático de derecho, se concluye que, tanto la actuación de los elementos aprehensores, como el personal de barandilla (Alcaidía) y el médico dictaminador en turno, en relación a los hechos reclamados, es violatoria de los derechos fundamentales del C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████.

Segundo.- En consecuencia, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la policía preventiva municipal que conculcaron los derechos fundamentales del agraviado, así mismo, al Coordinador de Jueces Calificadores, en su carácter de Coordinador de los Servicios Médicos de la Cárcel Municipal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Por lo que hace al C. Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, las relativas a:

PRIMERA.- Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los oficiales de la Dirección de Policía Preventiva Municipal a su cargo, que realizaron la detención y conculcaron los derechos humanos del quejoso [REDACTED] [REDACTED] imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Preventiva Municipal, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

TERCERA.- Que la institución que Usted representa, adquiera el compromiso de aplicar los dictámenes médicos a que todo detenido tiene derecho, lo anterior con el fin de salvaguardar la integridad física de los mismos, por una parte; así mismo, para determinar el límite de responsabilidad tanto de los elementos que ejecutan las detenciones, como, de quienes tienen a su cargo la recepción y custodia de los mismos.

En cuanto al Coordinador de Jueces Calificadores, en su calidad de Coordinador de los Servicios Médicos de la Cárcel Municipal:

ÚNICA.- Se giren instrucciones al cuerpo médico de las instalaciones carcelarias para que los dictámenes médicos que se practican a los detenidos, se realicen inmediatamente después de ser registrados en los libros de gobierno con que se cuenta en la alcaldía de la institución, llevando en todo caso un mecanismo de control que permita no solo conocer si el detenido presenta síntomas de embriaguez o toxicológicos, alteraciones de salud detectables a la vista sino, se realicen auscultaciones generales para determinar lesiones internas, padecimientos infectocontagiosos y resistencia o alergias a ciertos medicamentos.

Dígasele a las autoridades recomendadas que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, disponen de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, para que se pronuncien acerca de su aceptación, ya que, en caso de ser omisas en sus respuestas, se hará del conocimiento de la opinión pública.

De ser aceptada la Recomendación que se pronuncia, deberán remitirse a ésta Comisión las pruebas de su cumplimiento dentro de los quince días hábiles a su aceptación. De considerarse insuficiente el plazo para tal efecto, podrán exponerlo en forma razonada, ofreciendo una propuesta de fecha límite a fin de remitir las pruebas de cumplimiento total de la Recomendación.

Notifíquese al quejoso [REDACTED] de ésta resolución, así como a las autoridades responsables para los efectos a los que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, resuelve y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, el licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**". Rúbrica M.A.J.

Lo que hago saber a Ustedes para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA**

RECOMENDACIÓN 13/2011

Saltillo, Coahuila a 26 de abril de 2011.

LIC. ROBERTO DE LA FUENTE SOLÍS
COORDINADOR DE JUECES CALIFICADORES Y MÉDICOS
DICTAMINADORES DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL.
PRESENTE.-

“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracción II, III y IV de su Ley Orgánica, ha examinado las constancias que integran el expediente **CDHEC/196/2010/SALT/PPM**, formado con motivo de la queja interpuesta ante éste Organismo por el señor **JUAN FRANCISCO RIVERA MARTÍNEZ**, por hechos violatorios a sus derechos humanos, consistentes en **violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo y violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria**, cometidos por servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal, personal adscrito a la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del Municipio de Saltillo; y, son vistos los siguientes:

VI. HECHOS

Que el día tres de noviembre de dos mil diez, acudió a éste Organismo el señor **JUAN FRANCISCO RIVERA MARTÍNEZ** a fin de presentar una queja por violaciones a sus derechos humanos, señalando como responsables a servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo en los siguientes términos:

“Que acudo a interponer formal queja en contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, por los siguientes hechos: con fecha del 25 de Octubre, siendo aproximadamente las 18:30 horas, al bajarme de la combi ruta Anáhuac, y dirigirme a mi casa en la calle José María Morelos de la Colonia Pueblo Insurgentes, se detienen varias patrullas de un convoy de los